

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 651

Panamá, 18 de septiembre de 2007

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

Excepción de prescripción interpuesta por el licenciado José E. Gómez S., en representación de **Gregorio Corrales Samaniego**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Ministerio de Comercio e Industrias**.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De las constancias que reposan en el expediente ejecutivo se desprende que Gregorio Corrales mantenía un saldo adeudado de B/.948.00 con la Unión Azuerense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en concepto de capital, intereses y recargos, más B/.71.00 por gastos de manejo y de cobranza, razón por la que el 1º de mayo de 2002 suscribió el contrato de préstamo rápido 151 con dicha organización. (Cfr. foja 3 del expediente del juicio ejecutivo).

De acuerdo con la certificación de saldo del préstamo 042-04 expedida el 28 de julio de 2004 por el Departamento de

Crédito y Operaciones de la entidad ejecutante, Gregorio Corrales Samaniego mantenía un adeudo a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por la suma de B/.915.31. (Cfr. foja 8 del expediente del juicio ejecutivo).

En virtud de la existencia de dicha morosidad, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias emitió el auto 063-04 de 29 de julio de 2004, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del mencionado prestatario, hasta la concurrencia de B/.915.31, en concepto de capital e intereses y gastos de ejecución; decretándose igualmente el embargo del 15% del excedente del salario mínimo del ejecutado y el secuestro de cualquier bien inmueble o mueble de su propiedad. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo). Sin embargo, no consta en el expediente que el incidentista se haya notificado personalmente de dicha resolución.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2007, el apoderado judicial del ejecutado promovió ante el juzgado executor del Ministerio de Comercio e Industrias, una excepción de prescripción de la obligación (cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial); actuación ésta que produce la notificación tácita del auto ejecutivo, por conducta concluyente, tal cual lo dispone el artículo 1021 del Código Judicial.

Lo anteriormente expuesto, demuestra a este Despacho que la prescripción de la obligación alegada por el apoderado judicial del incidentista carece de fundamento jurídico,

habida cuenta que desde la fecha en que Gregorio Corrales suscribió el contrato de préstamo rápido 151, **1º de mayo de 2002**, hasta la fecha de presentación de la demanda, constituida por la notificación del auto de mandamiento de pago, o sea, el **2 de marzo de 2007**, no ha transcurrido el término de 15 años previsto por el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, para que se extingan, por prescripción, los créditos existentes a favor del Tesoro Nacional.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de octubre de 2000 se pronunció en los siguientes términos respecto al término de prescripción de la acción, tratándose de créditos a favor del Tesoro Nacional:

“Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que, efectivamente, la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente no ha sido probada, ya que el último pago que efectuó el señor Marcos Rodríguez en reconocimiento de la deuda contraída con el Ministerio de Comercio e Industrias, fue en 1992, interrumpiendo la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó el 3 de diciembre de 1982, mediante el contrato de préstamo 33 de 3 de diciembre de 1982, suscrito por el señor Victor Manuel Falcón Paz/Fábrica de Muebles Falcón, S. A. y el Ministerio de Comercio e Industrias. Desde esta fecha del último pago hasta el 29 de octubre de 1999, fecha en que le fue notificado el auto que libró el mandamiento de pago, no han transcurridos los 15 años que establece el artículo 1073 del Código Fiscal, como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla. Es necesario señalar que como no hay constancia de que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de

Comercio le haya notificado el auto 82-99, tal como lo fue modificado por esta Sala, se tiene la fecha en que presentó la excepción de prescripción, es decir, el 29 de octubre de 1999, en atención a lo dispuesto al artículo 1007 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior es necesario señalar que, tal y como lo advierte la Procuradora de la Administración, el préstamo No. 33 fue otorgado por el Ministerio de Comercio e Industria como mejora a la pequeña industria, constituyéndose en un contrato de servicio público y no mercantil. Esta Sala se ha pronunciado al respecto, mediante sentencia de 20 de marzo de 1995, de la siguiente forma:

'Del estudio del expediente, concluye esta Sala que no le asiste razón al excepcionante, dado que si bien es cierto que ha sido jurisprudencia reiterada que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, como lo dispone el artículo 32 y a ellos se les aplica el término de prescripción de 5 años contenido en el artículo 1650 de la misma excerta legal, no es menos cierto que la Sala Tercera ha establecido el criterio que los contratos celebrados por la Administración con fines de servicio público, son contratos administrativos. De lo anterior se colige que si el contrato que celebra la Administración Pública es administrativo, la compra o venta que se efectúe a través del mismo de ningún modo puede ser catalogado como acto de comercio, y por ende, no está regulado por la legislación mercantil.'

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción

interpuesta por la licenciada Carmina Casis, actuando en nombre y representación de VICTOR MANUEL FALCÓN Y FÁBRICA DE MUEBLES FALCÓN, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias."

Por todo lo expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado José Gómez, en representación de Gregorio Corrales Samaniego, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

**Pruebas:** Se aduce el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias a Gregorio Corrales Samaniego, el cual fue remitido por la institución al momento de enviar a la Secretaría de la Sala Tercera la excepción de prescripción. (Ver fojas 8 y 9 del expediente judicial).

**Derecho:** Se niega el invocado por la excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/11/mcs